



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00715 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 28-29 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$29.542.500**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del **01 de enero de 2019, hasta el 30 de abril de 2023**, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 30 de abril de 2023, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 15.000.000
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$321.780
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$298.200
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$325.035
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$313.650
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$324.570
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$313.650
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$323.640
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$324.105
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$313.650
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$320.850
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$309.600
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$318.060
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$316.200
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$303.630
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$323.175
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$308.700
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$311.550
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$297.000
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$306.900
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$312.945
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$303.750
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$310.155
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$296.100
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$300.390
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$298.065
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$272.580

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$299.460
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$288.450
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$296.670
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$287.100
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$296.205
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$297.135
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$286.650
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$296.205
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$283.950
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$296.670
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$299.460
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$279.300
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$311.550
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$310.050
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$330.150
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$329.400
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$352.935
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$366.420
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$372.600
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$400.365
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$403.200
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$442.215
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$458.025
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$430.080
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$484.530
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$476.100
SUBTOTAL					\$ 17.042.805

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y según el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 6 C1	\$ 15.000.000
TOTAL	\$ 15.000.000
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 01 de enero de 2019, hasta el 30 de junio de 2023, aprobados en este auto	\$ 17.042.805
ABONOS - Correspondiente a Depósitos Judiciales constituidos del 29 de enero de 2019 al 26 de abril de 2023, visibles a Fls. 32-33 C1, pendientes por pagar	\$ (10.886.180)
TOTAL	\$ 6.156.625
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 21.156.625

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el periodo del 01 de enero de 2019, hasta el 30 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$21.156.625).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. Por Secretaría, procédase a generar las ordenes de pago de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, que se abonan a la presente liquidación y que ascienden a la suma de **COP\$10.886.180**, conforme obra a Fls. 32-33 del C1.

Tercero. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 15 de junio de 2023 – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e66e5856a927dcb3db2a445e908e77fd3cbd2fa257a1fd26938eaddf4d6558f**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00135 00

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folios 59-66 del C1, se observa que la proyección de intereses se ajusta a derecho, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede **unificarla y aprobarla** de la siguiente manera, con corte al **31 de agosto de 2022**, de la siguiente manera:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a los Pagaré aportados con la demanda y según el Mandamiento de Pago obrante a Fls. 32-33 C1	\$ 77.252.242
TOTAL	\$ 77.252.242
2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 17 de septiembre de 2019, hasta el 31 de agosto de 2022, aprobados en este auto	\$ 46.265.742
TOTAL	\$ 46.265.742
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 17 de septiembre de 2019, hasta el 16 de febrero de 2020, aprobados en el Mandamiento de Pago y pactados en los Pagare aportados con la demanda	\$ 3.988.351
TOTAL	\$ 3.988.351
TOTAL, LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)	\$ 127.506.335

Total, liquidación a 31 de agosto de 2022: **CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$127.506.335).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de junio de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9c3ee92d3695a769096657a4f9c1cf78dfecd97b4680bdecb104035f18bed4**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso PERTENENCIA Radicado: 500014003004 2020 00142 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 18 de abril de 2023 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 38C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso de PERTENENCIA seguido por CHARLIE RENE LOZADA BEDOYA contra RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

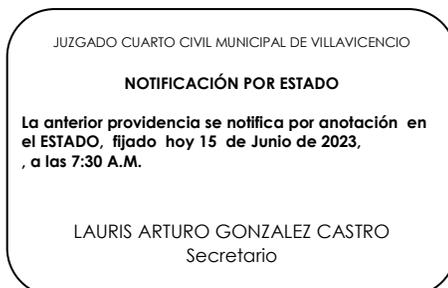
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8030f8a0cb2662f53f6a774b69968f64979b144ee2b334258e4c5f554**

Documento generado en 14/06/2023 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00259 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **WILLIAM ARIAS ROA**, identificado con C.C. No. 17.388.046 y **MARIA DOLORES ROA**, identificada con C.C. No. 21.242.623, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **DISTRIBUIDORES AGRICOLAS DE COLOMBIA LIMITADA DISACOL LTDA**, identificado con NIT 800.221.421-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$157.371.624**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Fl.2-3 del 06 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 17 de marzo de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa de interés moratoria pactada en el título valor, correspondiente al 28% efectivo anual, sin que supere la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2.** A la suma indicada en el numeral anterior, deben deducirse al momento de la liquidación del crédito los *pagos parciales efectuados por el extremo pasivo, reportados el día 26 de abril de 2023 por COP \$40.000.000 y el 5 de junio de 2023 por valor de COP\$20.000.000*, conforme obra a folios 04 y 05 del expediente digital.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



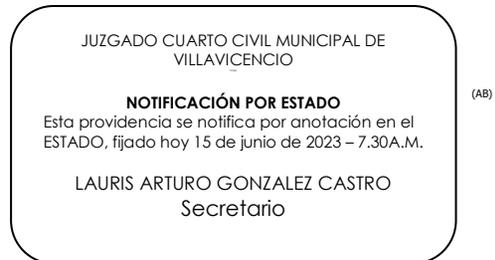
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, actúa como endosatario en procuración del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ab634875c95f900a298bd1058d3062dfe4e3c3f076e5d8bff20f931b34be9e**

Documento generado en 14/06/2023 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Verbal Sumario. Restitución Inmueble Arrendado.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00261 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien inmueble entregado en arrendamiento de local comercial, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 e incoada por **JORGE IVAN BEDOYA MATEUS**, identificado con C.C. No. 80.226.670, contra **ROBER KENNEDY RAMIREZ MATOMA**, identificado con C. C. No. 17.344.818 y **PAOLA ANDREA PARRA GUTIERREZ**, identificada con C.C. No.1.121.900.647, a fin de obtener la restitución del inmueble arrendado para vivienda urbana denominado apartamento 101 ubicado en la Calle 32 No. 37-09 del Barrio Barzal de esta ciudad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 391 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 390 ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá ésta primero prestar caución por valor de \$1.200.000, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 7, del Art. 384 en armonía con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada durante la vigencia del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

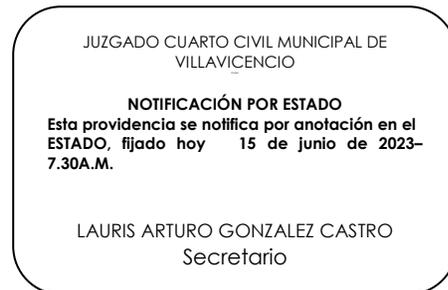
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado JORGE IVAN BEDOYA para que allegue el poder conferido en debida forma, así como el certificado de libertad y tradición y demás documentos que permitan individualizar el inmueble, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b325d4220bb3cd414a050268b0d628c3c5d0ff0bfea16c66477525593f6a38**

Documento generado en 14/06/2023 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00262 00

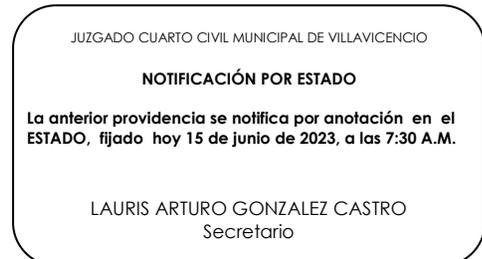
Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar las pretensiones por cuanto se solicita el pago de unos cánones de arrendamiento, pero no señala cual es el título ejecutivo, base de la acción.
2. Si el título es el acta de conciliación, la demanda debe dirigirse contra la persona convocada únicamente.
3. Aclarar las pretensiones relativas al pago de servicios públicos por cuanto no se allegó soporte documental que acredite que el demandante pago los servicios públicos, ni se aportaron las facturas en las que se visualice el periodo pagado acorde al acta de conciliación.
4. Aclarar las pretensiones por cuanto no se indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones dinerarias, indispensable para determinar la mora del deudor, y la tasa aplicable.
5. Señalar en el libelo el domicilio de todos los demandados, para determinar la competencia, lo cual se entiende prestado bajo la gravedad de juramento.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a845562da99058b5975d81f1f7bd8e749709835387b78cad722476ad88e4584e**

Documento generado en 14/06/2023 05:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00264 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Por otra parte, como quiera que lo que se pretende ejecutar es un título ejecutivo "certificado expedido por el administrador" en el que debe acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisado la Certificación emitida el 27 de febrero de 2023 por el Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ARAUCO- HACIENDA ROSA BLANCA, en la que indica que el ejecutado, adeuda "cuotas de administración ordinaria", "retroactivo cuotas de administración" y "multa septiembre de 2021", en dicha certificación se omite la indicación expresa de la **fecha de exigibilidad o vencimiento de cada obligación**, como se visualiza a continuación:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL
DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ARAUCO - HACIENDA ROSA BLANCA**

CERTIFICA

Que la señora **ADRIANA FERNANDA VALENZUELA TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía 39.813.258 en su calidad de propietario del inmueble identificado como Torre 16 apartamento 502 del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARAUCO - HACIENDA ROSA BLANCA**, ubicado en la DG 6 SUR 40 A 124 en la ciudad de Villavicencio (Meta), adeuda por concepto de cuotas de administración e intereses a la fecha la suma de **ONCE MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.018.668)**, valor que se discrimina a continuación:

DETALLE ADMON	VALOR	SALDO
Cuota de administración 01 al 31 de diciembre de 2018	\$1.323.333	\$1.323.333
Cuota de administración 01 al 31 de enero de 2019	\$101.000	\$1.424.333
Cuota de administración 01 al 28 de febrero de 2019	\$101.000	\$1.525.333
Cuota de administración 01 al 31 de marzo de 2019	\$101.000	\$1.626.333
Cuota de administración 01 al 30 de abril de 2019	\$106.000	\$1.732.333
Cuota de administración 01 al 31 de mayo de 2019	\$106.000	\$1.838.333
Cuota de administración 01 al 30 de junio de 2019	\$106.000	\$1.944.333
Cuota de administración 01 al 31 de julio de 2019	\$106.000	\$2.050.333
Cuota de administración 01 al 31 de agosto de 2019	\$106.000	\$2.156.333
Cuota de administración 01 al 30 de septiembre de 2019	\$106.000	\$2.262.333
Cuota de administración 01 al 31 de octubre de 2019	\$106.000	\$2.368.333
Cuota de administración 01 al 30 de noviembre de 2019	\$106.000	\$2.474.333

(...)

TOTAL, MULTAS Y SANCIONES A 1 DE ENERO DE 2023	\$240.000
GRAN TOTAL	\$11.018.668

SON: ONCE MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.018.668).

EL VALOR DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN CORRESPONDE AL LAPSO DEL DÍA 1 AL DÍA 30 DE CADA MES.

La presente certificación se expide para efectos de cobro por vía judicial a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).


YENNY PATRICIA BERMUDEZ MONTENEGRO
Representante Legal.

Es decir, ante la falta de la fecha de vencimiento de la obligación en la certificación, no solo impide librar el mandamiento de pago por las cuotas de administración, sino que imposibilita determinar la fecha de causación de la mora de cada una de ellas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, ante la ausencia de un título ejecutivo que acredite que la obligación es expresa, clara y exigible, hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, el abogado de la parte actora no allegó la trazabilidad a través de la cual se le confirió el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

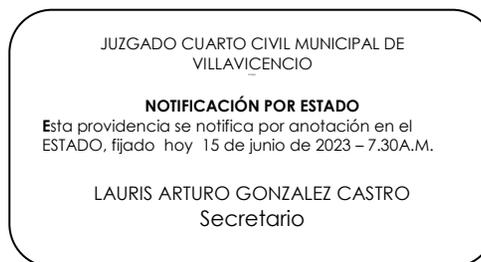
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d1dd8e0cd7e4e47ada20aefd297c5628c0ca88233df903449cf6aced2a78b8**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2023 00 265 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el despacho observa que el señor **GUILLERMO EFREN RAMOS RAMOS (Q.E.P.D)** adquirió una obligación cambiaria con **CAMILO OCTAVIO BAEZ RAMOS**, contenida en la Letra de Cambio, con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2021, por lo cual se cumplen los presupuestos del artículo 87 del C.G.P.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que resulta a cargo de los herederos determinados e indeterminados del causante, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de los herederos determinados: **LAURA JINETH RAMOS OSORIO**, identificada con la C.C. No. 1.121.957.470, **IVON DANIELA RAMOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.121.913.610, **YUDY MAYERLY RAMOS MURCIA**, identificada con la C.C. No. 40.328.821 y **JHONATAN FABIAN RAMOS MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.121.820.046; del causante **GUILLERMO EFREN RAMOS RAMOS (Q.E.P.D)**, quien se identificó con la C.C. No. 79.237.951, así como contra los herederos indeterminados, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CAMILO OCTAVIO BAEZ RAMOS**, identificado con la C.C. No. 1.122.122.390 , las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$60.000.000**, por concepto de Capital insoluto, contenido en la Letra de Cambio, aportada con la demanda a folio 9 del 03 Demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los herederos determinados, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



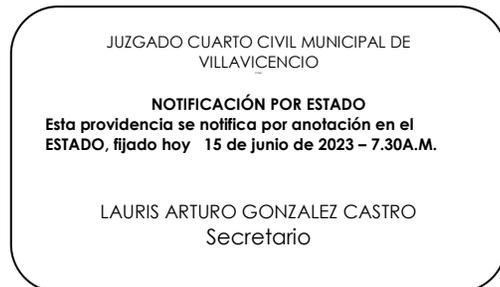
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Decretase el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante **GUILLERMO EFREN RAMOS RAMOS (Q.E.P.D)**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P. Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido, vencido el término de quince (15) días hábiles después de su publicación. Cumplido lo anterior, se procederá a designar Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ZULMA LORENA SANTOS ESTUPIÑAN, actúa como apoderada en sustitución del extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5509a15ec8ddc755885a2fc69936864eda9b530ada04c4b065a51acf21d438bd**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00267 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JUAN CARLOS GUTIERREZ GALVIS**, identificado con C.C. No. 86.009.422, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$69.782.824**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. M026300105187609575001429755**, aportado con la demanda (*Fl.6 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 23 de febrero de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$4.133.535**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, incorporados en el **Pagaré No. M026300105187609575001429755**, aportado con la demanda (*Fl.6 del 03 Demanda*), causados desde el 23 de septiembre de 2022 al 22 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 22.199%E.A.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, para que allegue certificación de vigencia del poder general conferido al apoderado general de la entidad financiera mediante Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de junio de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb69313f89c380f1226e7c6e92fd49786ddcb003776429fc527dd24ce1cf8a57**

Documento generado en 14/06/2023 05:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00268 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son unas facturas electrónicas, de las cuales no fue allegado el título valor electrónico o su representación gráfica, con el acuse de recibo o plena prueba de su entrega a la dirección electrónica para notificaciones comerciales y judiciales de la persona jurídica demandada, ni se aportó la constancia de recibo de la misma por parte de la sociedad demandada.

Ahora bien, respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.(...)"

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.: *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)."*

En ese sentido, para que la factura sea un título valor, además de aportarse, es necesario que se señale en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que las facturas no se aportaron ni se acreditó la fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C.Co.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."*

Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 20153, la define, así:

*"9. Factura electrónica de **venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan."*

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Además, no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, y determinar la aceptación de la factura por parte del obligado del pago de la misma.

En cuanto a la circulación de las facturas electrónicas, para que una factura electrónica pueda ser endosada, es necesario en aplicación de lo dispuesto en la Resolución DIAN No. 000085 del 8 de abril de 2022, que la factura se inscriba en el Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor (RADIAN) para que tenga los efectos de título valor, se certifique quien es el último tenedor, y la cadena de endosos electrónicos.

Por otra parte, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".

Por ende, con la ausencia de los títulos valores y la verificación de los requisitos de la factura de venta (Num. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de junio de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae15ef8adb498a16d6c0fce08b5fa50388b5c44f970d4187012332dff43eb04**

Documento generado en 14/06/2023 05:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00270 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **BLANCA LINA GIRALDO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.120.558.323, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$118.923.042**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré No. 2T376736**, aportado con la demanda (*Fls. 27 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 15 de abril de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$3.395.431** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 2T376736**, aportado con la demanda (*Fls. 27 del 03 Demanda*), desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 3 de marzo de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de junio de 2023 – 7.30A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cda128e045cbe50da44699df6c01d0d6b4dbf92bf0ecf9a834ae6d22a779a90**

Documento generado en 14/06/2023 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00280 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CERFREDY GARCIA CAMPOS**, identificado con C.C. No. 11.317.091, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.419.000**, por concepto de *saldo insoluto* del canon semestral de arrendamiento causado y vencido en noviembre de 2022, conforme al *Contrato de Leasing Financiero No. 005-03-0000004187* aportado con la demanda (Fl. 1-10 del 04 Anexos), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 17 de abril de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Por los cánones de arrendamiento impagados que se continúen causando durante el proceso, con ocasión del Contrato de Leasing Financiero No. 005-03-0000004187, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese el presente proveído a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o allegar el poder conferido conforme lo dispone el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de junio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ee3840b450eda1f966518db15977464ea4f4c05449ae754e5f2818fdb3d476**

Documento generado en 14/06/2023 05:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00281 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JHON VIDMARK BELTRAN CASTAÑO**, identificado con la C.C. No. 79.707.942 y **MARIA AIDE RODRIGUEZ CARRILLO** identificada con la C.C. No. 52.483.394, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONDominio CAMPESTRE SAN BASILIO**, identificada con NIT 901.053.521-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.964.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las once (11) Cuotas Ordinarias de Administración de los meses de abril de 2022 a febrero de 2023, a razón de \$724.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 4-5 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022 para la cuota abril de 2022, el 1 junio de 2022 para la cuota de mayo de 2022, y así sucesivamente, hasta el 1 de marzo de 2023 para la cuota de febrero de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.000.000**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2022, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 4-5 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. **\$230.000**, por concepto de servicio de poda del mes de febrero de 2023, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda (*Fl. 4-5 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás Cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS**, actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b8fbfe03335ff94306f287bd0e39873dd7332615b677e146ae4dc63719a8f2**

Documento generado en 14/06/2023 05:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00281 00

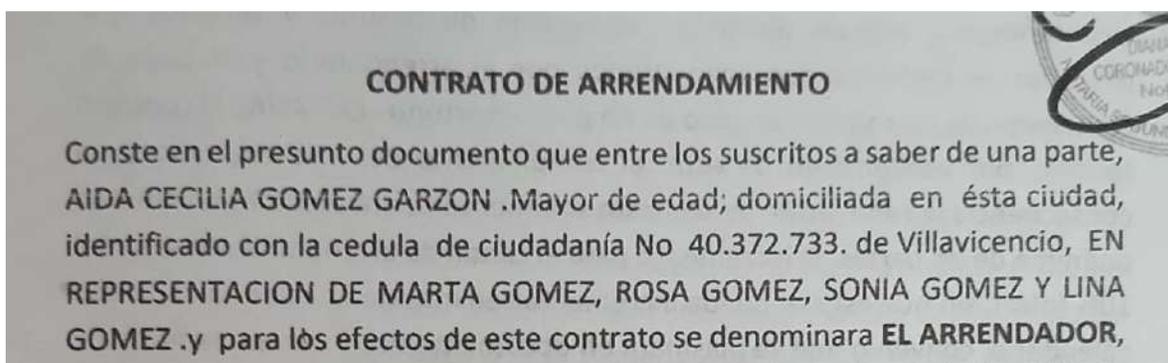
Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito el 21 de marzo de 2021, suscrito por la apoderada ANA CECILIA GOMEZ GARZON, en representación de sus mandantes como se visualiza a continuación:



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sin embargo, al revisar el contrato cuya ejecución se pretende, encuentra el despacho que quien ostenta la calidad de ARRENDADORES son: MARTA GOMEZ, ROSA GOMEZ, SONIA GOMEZ y LINA GOMEZ, y la señora AIDA CECILIA GOMEZ GARZON, suscribió el contrato no como arrendadora sino como apoderada de las verdaderas arrendadoras, por lo que carece de legitimación en la causa por activa para iniciar la acción ejecutiva contra los arrendatarios.

Por otra parte, no se allegó prueba documental con la demanda que acreditara que la señora AIDA CECILIA GOMEZ sea la cesionaria por activa del contrato de arrendamiento, como tampoco un documento que provenga de los demandados que señale expresamente que la señora AIDA CECILIA es la arrendadora, y por tanto legitimada para iniciar esta acción.

Dicha situación, hace que la obligación de dar que se pretende ejecutar no cumpla el requisito de exigibilidad previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución por cuanto carece de un documento proveniente del deudor que establezca que la demandante tiene a su favor la contraprestación de una obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de junio de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffc85e781f95144e9895245f2dafb1dc731e1d9c730f7c965f89a73db295d4**

Documento generado en 14/06/2023 05:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00286 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **GUIDO GERMAN MARTINEZ VERDUGO** identificado con la C.C. No.17.347.221, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MULTIMARKAS SAS**, identificado con NIT 822.007.126-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.833.000**, por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré** aportado con la demanda (*Fls. 1 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 7 de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **ANA MARIA CHAQUEA LEAL**, actúa como endosataria en procuración del extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de junio de 2023 – 7.30A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6fb0f0a23a83c73372b1cf8b4d4bf2ca1fde3a955cfb3492915bcd2fc60fc0**

Documento generado en 14/06/2023 05:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00290 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS ALBERTO RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 17.335.318, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO FALABELLA S.A**, identificado con NIT 900.047.981-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$36.791.802**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 209971437997**, aportado con la demanda (*Fl.7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 6 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$2.032.721**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, incorporados en el **Pagaré No. 209971437997**, aportado con la demanda (*Fl.7 del 03 Demanda*), causados hasta el 5 de marzo de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado CESAR ALBERTO GARZON NAVAS, actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de junio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a8c23d52ecffb67e2cc43c8f07928b28a0c1a007c2ed88065e70cf7ff7ceca**

Documento generado en 14/06/2023 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>